

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 16 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 25645408900120230025301
DEMANDANTE: BERTHA MATILDE VARGAS DE BARRERA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MORA MORENO

Decide el Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que negó el recurso de apelación presentado contra el auto del 12 de octubre de la misma anualidad, y en el que rechazó la demanda por no ser subsanada.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto calendado el 12 de octubre de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que no fue subsanada en adecuada forma y según las causales de inadmisión del auto del 28 de septiembre pasado, en tanto, no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no se presentó el juramento estimatorio y no se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Contra dicha providencia, la parte demandante planteó recurso de apelación, aludiendo la debida atención de las causales de inadmisión.

A través de providencia proferida el 26 de octubre de 2023, el referido juzgado rechazó la apelación formulada, en tanto señaló que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Seguidamente, el demandado interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que negó la apelación argumentando que, la cuantía de este asunto no es determinante para resolver sobre la concesión de la apelación, en tanto el artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos en que se rechace la demandada.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer cuál es la cuantía que debe dársele al presente asunto, para así determinar si el proceso de la referencia goza de apelación, o por el contrario, se trata de un proceso de única instancia.

2. TESIS DEL DESPACHO:

La cuantía dentro del proceso de la referencia en la que se pretende amparar y restituir la posesión material por perturbación respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-10722, debe ser calculada conforme se indica taxativamente por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo determinante este concepto para determinar si el proceso ha de

tramitarse en única o en primera instancia.

3. PREMISAS NORMATIVAS:

Numeral primero del artículo 17 y los artículos 25, 26, 375 y 392 del C. G. del P.

4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

1. Las pretensiones de la demanda de la referencia pretenden que se ampare y restituya la posesión material por perturbación respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-10722.
2. El inmueble identificado con el FMI No. 166-10722 cuenta con un avalúo catastral vigente para el año 2023, de \$43.181.000 (fl. 24 PDF 003 CUAD. 1).
3. La demanda de la referencia fue radicada el 23 de agosto de 2023, fecha para la cual la mínima cuantía correspondía a asuntos inferiores a \$46.400.000,00 M/Cte.

5. CONCLUSIÓN:

Para determinar si la presente acción posesoria es susceptible del recurso de apelación, es determinante establecer desde su inició el trámite que debe seguir el proceso, estableciéndose si el mismo ha de seguir el decurso de un proceso de única instancia o de primera instancia, siendo determinante para ello la determinación de la cuantía, conforme al artículo 26 del C.G.P.

6. SUBARGUMENTOS:

El recurso de queja está consagrado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, conforme a los cuales éste procede en los eventos en que el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación, de tal manera que el único objeto del mismo es que el superior determine si la alzada estuvo bien o mal denegada.

En pro de salvaguardar los principios al debido proceso y la doble instancia, la norma adjetiva civil establece los mecanismos para recurrir las providencias judiciales, junto con los requisitos de forma y contenido que han de tenerse en cuenta para su concesión, además de las exigencias de carácter subjetivo y objetivo, veamos:

- a) la legitimación en la causa, referida que quien lo interponga sea parte del proceso,
- b) Interés para recurrir, se hace necesario que a quien recurra se le cause algún perjuicio que puede ser parcial o total,
- c) Oportunidad, que sea propuesto dentro de los términos establecidos por la ley.
- d) sustentación, se requiere que el inconforme exponga los motivos de su inconformidad,
- e) cumplir con ciertas cargas procesales, y
- f) procedencia, dicho mecanismo debe estar establecido.

A falta de cualquiera de los anteriores requisitos, el recurso no es procedente.

Ahora concerniente al requisito de procedencia, de la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental civil, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedibilidad del recurso de apelación, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibidem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En tal orden de ideas, el Legislador dentro del marco de sus facultades, ha establecido algunas excepciones en las que el derecho a la doble instancia se ve restringido; entre ellas, la prevista en el artículo 17 de la citada obra que dispone, lo jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía.

Desde esa perspectiva, en el evento en que la cuantía de un asunto sometido al conocimiento del juez no sobre pase, los 40 salarios mínimos legales mensuales (para la época de presentación de la demanda), aquel se considera de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, con lo que se limita la posibilidad de que las decisiones proferidas dentro del mismo puedan ser revisadas en sede de apelación, a pesar de la naturaleza del mismo asunto.

Puestas así las cosas y examinado el expediente, encuentra esta agencia judicial que, el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda posesoria, ascendían al valor de (\$43.181.000) correspondientes al avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, valor que no sobrepasa los 40 SMLV para el año 2023, de allí que este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, y aquel debe ser tramitado en única instancia.

Así, examinado el dossier encuentra esta agencia judicial que, el valor de las pretensiones de la demanda asciende al valor catastral del inmueble objeto de la litis, valor que no sobrepasa los 40 SMLV y por ende la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, de tal suerte, este debe ser tramitado en única instancia y sus actuaciones no son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia, de modo que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo expuesto, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación planteado contra la providencia calendada el 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

SEGUNDO. – ORDENAR la inmediata devolución del expediente a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO La Mesa, Cund. 17 DE ABRIL DE 2024. En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 015, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124</p>
--

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb99203178440cc4c316af3e18788827a36c785c992c2c7aa2e87035dd24bc**

Documento generado en 16/04/2024 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>